

dirian los Jesuitas de Lutero, si hubiera estado sumergido en las liviandades como el Papa Juan XII? *Luitprando lib. 6. cap. 7. & II.* Dirian en primer lugar, que lo que se escribe contra Juan XII. no es todo verdad; y que no fuè Luitprando, sino su continuador el que escribió contra este Pontífice, el que no merece fé, por haber sido manifiesto parcial del Emperador Otón, poco afecto à Juan, y faccionario del Antipapa Leon VIII. Platina, que escribe el bien, y el mal que han hecho los Papas, nada dice de lo que el maligno Contrario ha tomado de su pretendido Luitprando. Dirian en segundo lugar los Jesuitas, que esto no es del caso, porque aqui no se reprende la mala vida de Lutero, de la que ya se ha hablado; sino su perversa moral, mientras no solo estuvo sumergido en la liviandad, sino que con su perversa doctrina promovió el vicio en sus Sequaces; y por el contrario, si Juan XII. fuè de costumbres poco sanas, siempre conservò sana la doctrina; y si errò en las costumbres, errò de hombre, y no como Doctor. Además de esto, dice el Picenino; *No es*

verdad, que entre los Reformados se admita indiferentemente el Matrimonio entre los consobrinos, y que Lutero haya permitido se puedan casar con la sobrina; y afirma, que Lutero, y Calvino, y quantos son de los Protestantes, condenan los matrimonios incestuosos, siguiendo la norma prescrita por Dios. En el Levitico cap. 18. v. 10. no hallo prohibido el Matrimonio entre los consobrinos, y con la sobrina; luego si los Reformados condenan los matrimonios incestuosos, según la norma, y grados prescritos en el Levitico, dixo la verdad el Padre Señor, afirmando que entre los Reformados se admiren los matrimonios entre los consobrinos, y con la sobrina. Lutero *lib. de Captivitat. Babylon. cap. de Matrim.* y Bucero en el cap. 19. de San Mathèo reprehenden à los Papas, porque no habiendo Dios prohibido el Matrimonio, sino hasta el segundo grado, ellos le estienden à otros grados, y lo confirma Calvino *lib. 4. Inst. cap. 19. §. ult.* Si quiere nuestro Contrario ver cómo Lutero admite indiferentemente el Matrimonio entre los consobrinos, lea el *Sermon de Matrimonio: Consobrini inter se*

matrimonii lege sociari possunt, divina, & humana potestate. El matrimonio del tio con la sobrina lo dà por legitimo sobre el cap. 11. del Genesis: *Fam duo fratres Abraham, & Nachor duas sorores germani fratris filias duxerunt. Ex his concludi potest, quod nec abrogatum est, nec quisquam inhibere debet, quo minus fratris filiam ducere liceat, quod Abraham, & Nachor fecerunt: qui in Scriptura laudantur, & Sanctiores, quam nos fuerunt.*

9 Segun afirma el Picenino, nosotros concedemos divorcios por causas frivolas; es à saber, por la crueldad de uno, ò de otro de los casados. Este siempre abunda en imposturas. Concedemos si el divorcio, y la separacion en el tálamo, y en la habitacion, pero no el repudio; es à saber, la dissolution del vinculo matrimonial. Seràn causas frivolas, quando de cohabitar el marido con la muger se prevenen males gravísimos, como si el marido intenta quitar la vida à la muger inocente, y maltratarla gravemente? No podrá por esto la Iglesia conceder la separacion temporal, y no perpetua? Puede Lutero dissolver el lazo del Matrimonio, y conce-

der al marido licencia de contraer con otra muger, si aquella que tiene, no queriendo condescender à su liviandad, le niega el debito; y no podrá la Iglesia de Christo separar la muger del marido, y conceder que vivan separados, pero con el vinculo del Matrimonio, mientras de la cohabitacion se seguirian males gravísimos? Concede mi Iglesia la separacion quando uno de los casados se biciesse infiel, y esta es causa frivola al Picenino, el qual con Lutero, y Calvino saben mas que la Iglesia? El adulterio carnal, segun nuestro Contrario, es causa grave, y bastante para dissolver absolutamente el lazo del Matrimonio; y el adulterio espiritual ferà causa frivola para conceder la separacion del tálamo, y de la cohabitacion entre el fiel, y el infiel, quando haya peligro que el infiel pueda pervertir al fiel? *Si el marido infiel quiere cohabitar con la muger fiel, ésta no debe renunciarlo, ni separarse de él.* Oygate à San Agustín *lib. cont. Adimant. cap. 3. Fides autem vera, & Ecclesie Catholica disciplina utrumque verum, & à Domino dictum esse confirmat; & nullo*

nullo modo esse contrarium, quia & conjunctio mariti, & uxoris à Domino est, & relictio uxoris propter Regnum Cælorum est à Domino: sic ergo quamvis Dominus dederit uxorem viro, relinquenda est tamen quando opus est, propter Regnum Cælorum. Non enim hoc semper necesse est, sicut Apostolus dicit: Si quis fidelis habet uxorem infidelem, & hac consentit habitare cum illo, non dimittat eam. Significat utique, quod si non consentit habitare cum illo, id est (atendase bien) si execratur in illo fidem Christi, & non patitur quod Christianus est, relinquenda est propter Regnum Cælorum, sicut idem Apostolus in sequentibus dicit; quod si infidelis discedit, discedat; non enim subjectus est servituti frater, aut Soror in hujusmodi. Tambien es causa frivola à nuestro Contrario el permitir la separacion entre los casados, por el ingreso de uno, ò de otro en un Monasterio, y por este capitulo lo impugna. Respondo que, ò habla del matrimonio rato, y yá consumado, ò del matrimonio rato si, pero no consumado. Si habla del primero, digo, que es absolutamente insoluble, y no se hallará que la

Iglesia por semejante motivo disuelva semejantes matrimonios, permitiendo que entrando uno de los casados en el Monasterio, y quedando el otro en el figlo, pueda contraer nuevo matrimonio; ni la Iglesia acepta la separacion por tal motivo, sino quando ambos de comun consentimiento se determinan à professar vida Religiosa. Si habláse del matrimonio rato, pero no consumado, dentro de cierto tiempo fuele permitir la Iglesia à los casados la libertad de que no se junten; y si uno de ellos entretanto se resuelve à entrar en un Monasterio, y à professar en él, desde el punto de su profession queda disuelto su matrimonio, y el que queda en el figlo, queda en libertad; porque así como uno de los casados queda libre por la muerte natural del otro; en el mismo modo por la profession Religiosa, que es una muerte civil, el que queda en el figlo logra de su libertad. No es causa frivola disolver el matrimonio, quando uno de los casados quiere passar à estado de mayor perfeccion, el que por otra parte no habiendo consumado el matrimonio, no ha dado entera, y consu-

ma-

mada potestad de su cuerpo al otro. Si de esta doctrina no son capaces los pretendidos Reformados, les diré con San Pablo: *Animalis homo non percipit ea que sunt spiritus.*

IO Nuestro Contrario protesta que quiere descubrir nuestros Altares, y en la pag. 180. dice: *Los Pontifices son los que prohiben lo que Dios ha permitido, y permiten aquello que Dios ha prohibido.* Esta es una abominable, y antigua calumnia que nos imputa Lutero de *Captivit. Babylon. cap. de Matrim.* y Calvino *lib. 4. Institut. cap. 19. §. ultimo* los quales de acuerdo nos la atribuyen, porque en el particular del matrimonio, quanto à los grados de consanguinidad, ò de afinidad, no observamos las concessiones, y prohibiciones que hizo Dios en el Levitico cap. 18. Acaño sufriera de qualquiera otro semejantes improprios, à excepcion de Lutero, y Calvino. Cómo puede Lutero improperarnos, que en las dispensaciones de los matrimonios no observamos las concessiones, y prohibiciones que hizo Dios en el Levitico, quando tiene el atrevimiento de decir claramente, que toda la Ley de Moyses (aun la

del Decalogo) fue dada à los Hebrèos, y no à nosotros? *Hinc igitur hoc primum statuamus, totam illam legem Moysaycam, ejusque promulgationem, tantum ad populum Judaycum pertinere, nec ea obligari alias gentes, ac ne nos quidem, qui dicimur Christiani.* Estas son palabras de Lutero Concione de Moyses tom. 3. *Fæna 1557.* y protesta lo dice, *propter quosdam imperitos phanaticos spiritus, qui politicam, & leges Moysacas ita prædicant, ut nobis etiam illas leges præscribant;* luego si Lutero pretende prescribir en los matrimonios entre los parientes la ley que dió Dios à Moyses en el Levitico; ò él se contradice à sí mismo, ò es un ignorante, y fanatico. Cómo puede Calvino reprendernos de que no observamos la ley del Levitico en los matrimonios, quando tanto se enfurece contra nuestros ayunos, en los quales, porque observamos la abstinencia de ciertos alimentos, dice que ayunamos à la Hebrayca, y él no quiere la abstinencia de comida alguna en sus ayunos, por no manifestarse sujeto à la ley Moysayca? Cómo, pues, pretende que nosotros estemos sujetos à la misma ley

ley en los matrimonios? Páso à responder directamente. Yo tubiera por justos semejantes improprios, los que por otra parte son indignísimos, quando los preceptos del Levítico en tal materia fueren todos naturales, ò morales; y por consecuencia invariables, è indispensables; y no mas propiamente judiciales, proporcionados à la condicion del Pueblo Hebrèo, y por esto no se deben estender à los Christianos. En los principios fuè necesario conceder al Pueblo Hebrèo que debia multiplicarse por via de generacion, el que se pudieren casar entre parientes en grado estrecho de consanguinidad, y despues que se aumentò en numero no les fuè concedido. De aqui es, que San Agustin dixo *lib. 15. de Civit. Dei cap. 16. Fuit antiquis Patribus religiosa cura, ne ipsa propinquitat se paulatim propinquitat ordinibus dirimens, longius abiret, & propinquitat esse desisteret, eam nondum longe positam rursus matrimonii vinculo colligare, & quodammodo revocare fugientem.* Esta reflexion no cabe en el Pueblo Christiano, el qual no debiendo multiplicarse por via de generacion car-

nal, sino de regeneracion espiritual; y no debiendo tener el caracter de la descendencia de un solo hombre, sino de la fé de un solo Christo, no pide que le sea concedido el juntarse en grados tan cercanos; lo que considerando muy bien los antiguos Padres, juzgaron que no se debian indiferentemente permitir los matrimonios entre parientes, en todos aquellos grados que se permitian à los Hebrèos. Vease à San Agustin en el lugar citado. Por tanto, el Picenino antes de vomitar su rabia sin motivo, y de querer adelantar su falsa acusacion, debiera probar que los preceptos del Levítico en orden al matrimonio entre consanguíneos, y afines, fueron todos naturales, ò morales, invariables, è indispensables.

11 Entre los Hebrèos yo advierto, que se practicò lo contrario antes de la ley del Levítico, y despues. Si todos los mencionados preceptos fueran naturales, ò morales, jamás se hubiera practicado lo contrario. Abràn, y Nacor su hermano tubieron por mugeres dos hijas de Aràn su hermano carnal, hijo tambien este de Tharé; es saber,

Sa-

Sara, y Melca. Lease el Génesis al *cap. 11.* luego la ley de naturaleza no prohibia el matrimonio entre el tio, y la sobrina; y quando en el Levítico se prohibe el matrimonio entre el sobrino, y la tia en igual grado, no es prohibicion de ley natural, sino de judicial. Jacob tomò por mugeres à dos hermanas que actualmente vivian, Lia, y Rachel *Genes. 29.* y esto fuè despues prohibido en el Levítico *cap. 18.* El Patriarca Judas *Genes. 38.* diò à su segundo hijo la muger del Primogenito, yà difunto; y muerto este, prometió la misma muger à su tercer hijo. Tales son los primeros grados de afinidad transversal. Moysés nació de matrimonio de sobrino con tia de Amram con Jochabed *Exod. 6.* Estos fueron hombres Santísimos, y no por esto reprendidos de Dios, sin que se descubra particular dispensacion, antes si se infiere, que por aquellos tiempos era costumbre *Genes. 28.* como dixo Laban à Jacob; luego si la ley natural no lo prohibe, y si en el Levítico se prohibió, esto nació de la ley puramente judicial. En el Levítico al *cap. 18.* se prohibe tomar la muger del hermano, aunque

Tom. II.

difunto, como muchos quieren; y no obstante en el *Deuteronomio al cap. 25.* se manda, que si alguno muere sin hijos, el hermano tome la muger del difunto; luego esta segunda ley manda una cosa contra el Derecho natural; ò el mandato que se hace en el Levítico, contrario à este, no es natural, sino judicial, y dispensable.

12 Entre los preceptos del Levítico algunos son naturales, y prohiben el matrimonio entre los parientes en primer grado de consanguinidad en linea recta, y segun algunos, tambien en la transversal, y en el primer grado de afinidad, pero solo en linea recta. Por tanto siempre se tuvo por incestuoso el matrimonio del hijo con la madre, de la hija con el padre, y tambien segun algunos, del hermano con la hermana, ò bien naciesen de un mismo, ò de distinto matrimonio. Es verdad que alguna vez fuè concedido por necesidad el matrimonio del hijo con la madrastra, y del padrastro con la hijastra; y lo prueba la diversidad de la pena, porque solo los primeros matrimonios vienen castigados con el ultimo suplicio *Levit. 20.* y los

Ccc otros

otros son castigados con pena menos grave. No hay exemplo de que la Iglesia jamás haya dispensado en los referidos matrimonios. Esto mismo prueba el general aborrecimiento que todas las gentes tienen à semejantes uniones, lo que es un fuerte indicio de que la misma naturaleza lo repugna. San Ambrosio *Ep. 66. ad Paternum* dice, que el matrimonio del padre con la hija se opone à la ley de naturaleza, escrita en el corazon de todos; y San Agustín en el *lib. 15. de Civit. Dei cap. 16.* escribe que los matrimonios entre hermanos, y hermanas, los quales la necesidad hizo licitos en los primeros tiempos, fueron despues tan aborrecidos del genero humano, como si jamás hubieran sido licitos: *Cum sorores accipere in matrimonium primis humani generis temporibus omnino licuerit, sic aversamur, quasi nunquam licere potuerit.*

13 Supuesto por verdadero, que solo en estos grados son prohibidos los matrimonios por ley natural, no quisiera que nuestro Contrario enseñasse à su pobre gente, que nosotros admitimos por licitos confundamente los matri-

monios en los grados mas remotos. Esto no es verdad, y entre nosotros se prohiben con mayor extension que entre los Hereges, mientras ahora entre nosotros los Catholicos están prohibidos hasta el quarto grado, y en otros tiempos lo estubieron hasta el septimo; y entre los pretendidos Reformados están prohibidos solo en el primero, y segundo grado. En esto no seguimos la ley judicial que se dió à los Hebrèos, sino la ley de la Iglesia fundada en la misma conveniencia, y respeto que debe haber entre los consanguineos, la qual quedaria violada, y ofendida si se concediesen los matrimonios entre los parientes confundamente, como enseña San Agustín *lib. 15. de Civit. Dei cap. 16.* La autoridad de prohibir los matrimonios en los grados no prohibidos en el Levitico, aunque el Picenino con toda la Reforma la niegue, se halla en la Iglesia, y la insinuò el mismo Christo quando dixo *Luc. 10. v. 16. Qui vos audit me audit, & qui vos spernit me spernit.* Estas palabras que pronunciò Christo en la ocasion que destinaba à los Apóstoles al gobierno de su Iglesia, y los envia-

ba à predicar su Evangelio, manifiestan, que así à ellos, como à sus sucesores concedió la facultad de ordenar lo que juzgassen conveniente para el gobierno de la Iglesia, è impuso à los subditos la necesidad de obedecer à sus determinaciones. De aqui es que San Pablo encarga à los Hebrèos *13. v. 17. Obedite praeceptis vestris, & subjacete eis;* y despues de haber alabado à los Corintos *I. Corinth. II. v. 2.* porque observaban en todo sus preceptos: *Laudo vos, fratres, quod per omnia mei memores estis: & sicut tradidi vobis, praecepta mea tenetis,* añade: Si hay algun atrevido que quiera contradecir, respondedle, que ni nosotros, ni la Iglesia tenemos esta costumbre. *Si quis autem videtur contentiosus esse: nos talem consuetudinem non habemus, neque Ecclesia Dei. Ibid. v. 16.* Así se responde al Picenino, y à sus Reformadores, quando preguntan, por que nosotros prohibimos los matrimonios en aquellos grados, no prohibidos, sino permitidos à los Hebrèos: *Nos talem consuetudinem non habemus, neque Ecclesia Dei.* Nosotros no somos Hebrèos, ni seguimos las leyes de la Synagoga, sino las

de la Iglesia de Christo: *Nos talem consuetudinem non habemus, neque Ecclesia Dei.* San Ambrosio, y San Agustín manifiestan la antigüedad de esta costumbre en la Iglesia. En el Levitico no se lee que esté prohibido el matrimonio entre los consobrinos; y no obstante en los tiempos de San Agustín se hallaba prohibido *lib. 15. de Civit. Dei cap. 16. Verumtamen quis dubitet honestius hoc tempore etiam consobrinorum prohibita esse conjugia?* En los tiempos de San Ambrosio estaba prohibido el matrimonio del Tio con la sobrina; por lo que consultado el Santo Arzobispo por Paterno que queria casar à un hijo suyo con la sobrina de éste, y alegando Paterno que esto no estaba prohibido en la ley del Levitico, le respondió el Santo *Ep. 66. ad Paternum. Præ tendis enim in tuis litteris, quod permissum hoc divino jure connubium hujusmodi pignoribus existimetur, eo quod non sit prohibitum;* y añade: *Ego autem, & prohibitum assero: quanta hujusmodi invenies non esse interdicta lege per Moysen edita, & tamen interdicta sunt quadam voce natura!* Dado que no estubiesse prohibido, prosigue

el Santo Doctor, diciendo que no conviene: *Multa sunt quae licet facere, sed non expedit: Omnia enim licent, sed non expediunt, omnia licent, sed non adificant*; y añade: *Illa ipsa vetera, quae fuerunt duriora, temperata sunt per Evangelium Domini Jesu. Transierunt vetera, ecce facta sunt nova.* Todo lo referido conviene al Predicante; y además de esto lo que se sigue: *Quod si divina te praeceunt, saltem Imperatorum praecepta: haud quaquam praeceire te debuerunt.* Aquí refiere las leyes de Teodosio: *Nam Theodosius Imperator etiam patruales fratres, & consobrinos vetuit inter se conjugii convenire nomine, & severissimam poenam statuit*; y porque Paterno le replicaba que se habia concedido à alguno, *sed dicit alicui relaxatum*; le dice San Ambrosio que esto no perjudica à la ley: *Verum hoc legi non praedjudicat. Quod enim in commune statuitur, ei tantum profuit, cui relaxatum videtur.* Véase aquí prohibidos en la antigua Iglesia los matrimonios entre los parientes, los quales no fueron prohibidos en el Levitico; y tambien que en aquel tiempo se concedió à alguno la dispensacion.

14 Segun la variedad de los tiempos, unas veces restringen, y otras alargan la permission los Pontifices, y los Emperadores; y segun la mencionada variedad, unas veces moderan las leyes, y otras las alargan; pero no por esto se les puede arguir de inestabilidad, è inconstancia. Las leyes humanas, como proporcionadas à las circunstancias de los tiempos, se varian con la variedad de éstos; y esto es prudencia, no inestabilidad. Quántas leyes, y Canones estubieron en práctica en los antiguos tiempos, que hoy día no tienen la menor observancia? Si se debe condenar de inestabilidad à la Iglesia de Christo, por haber variado la concession, ò la prohibicion en orden à los grados de consanguinidad, ò de afinidad para contraher el matrimonio; tambien se deberá condenar à la Synagoga, la que en esto fuè varia, como advirtió San Agustín *lib. 15. de Civit. Dei cap. 16.* En los primeros siglos, en los quales los Christianos eran mas reparados, y florecia mejor la continencia, se estableció una ley mas rigurosa: y tales son todos los Canones de la antigua disciplina. En aque-

llos

llos tiempos se podia tener todo resguardo à la verguenza humana, porque como dice San Agustín: *Nescio quomodo inest humana verecundia quoddam naturale, atque laudabile, ut cui debet causa propinquitatis verecundum honorem, ab ea contineat*: pero en los siglos posteriores, resfriándose la piedad, y aumentando la incontinenca, se halló que con frecuencia habia muchos matrimonios incestuosos, ò por malicia, ò por error en computar los grados de la consanguinidad; y se juzgó era conveniente acomodarse à los tiempos con una ley mas suave, y reducir la prohibicion del septimo solo al quarto grado. No fuè Calisto, como sueña nuestro Contrario, el que no ha leído bien el Decreto de Graciano *2. part. Decreti causa 35. quest. 2. Can. 1.* sino Gregorio, el que en el Concilio Meldense, celebrado en el siglo septimo, estendió la prohibicion del matrimonio hasta el septimo grado de consanguinidad, y antes de él lo estableció el Concilio Toledano *II. cap. 5.* y despues fuè confirmado de otros. En los tiempos de San Gregorio era ley comun; por lo que escribiendo à Felix Obispo de

Mecina *lib. 12. Ep. 31.* protesta que habia dispensado solo con los Ingleses que se hallaban recién convertidos à la fé, que pudiesen casarse en el tercero, y quarto grado, aunque por ley comun estaba prohibido hasta el septimo. Despues en el Concilio Lateranense, celebrado por Innocencio III. en virtud de las razones prudenciales yà referidas, se restringió la prohibicion solo al quarto grado.

15 No es menor la falsedad que el Picenino atribuye à nuestros Pontifices, de que han violado el precepto de Dios, dispensando algunas veces en ciertos grados prohibidos; porque si dispensaron con causas justissimas, principalmente con los Principes, solo lo executaron en los grados prohibidos por los hombres, ò por la ley positiva, y en ningun modo en los que son prohibidos por la ley natural; y semejantes dispensaciones tambien se concedian hasta en los tiempos de San Ambrosio, y de San Gregorio. No se niega que Alexandro VI. y no III. como malamente cita el Picenino, permitió à Fernando Rey de Sicilia, que pudiese casar con una hermana de su padre; y

si

si bien esto está prohibido en el Levítico, fué ley judicial, y no natural, porque de otro modo debiera prohibirse también el matrimonio del tío con la sobrina, por estar juntos en el mismo grado que el sobrino con la tía; y esto no lo prohíbe el Levítico. Si á Manuel Rey de Portugal se le concedió que pudiese casar con la hermana de su muger ya difunta, esto no lo prohibió el Levítico, en donde solo se prohíbe casar con la hermana de la muger que todavía vive. Como, pues, no se dice nada de Lutero, que concede á la muger, la qual conoce la impotencia del marido, que pueda juntarse con su hermano? Tenia Lutero esta autoridad, y no la ha de tener el Papa? Es impostura del Predicante que Felipe Segundo consiguió de Pio IV. dispensacion para poderse casar con su propia hermana. Felipe Segundo tuvo quatro mugeres; la primera Maria hija de Juan III. Rey de Portugal; la segunda Maria hija de Enrique Octavo de Inglaterra; la tercera Isábel hija de Enrique Segundo Rey de Francia; y la quarta Ana de Austria hija del Emperador Maximiliano Segundo. En orden á

la dispensacion que concedió Julio Segundo á Enrique Octavo Rey de Inglaterra, para casar con Catalina Viuda de Arturo su hermano, fué justamente concedida, y como tal la defendieron las Universidades mas célebres, y plumas mas doctas de Europa; y solo la impugnaron los viles aduladores de la liviandad de aquel Rey, segun hablan las Historias sinceras, y veridicas; por lo que no sé con qué cara nos puede decir el Apologista á la pag. 180. *que los mas doctos de Europa despues miraron como injusta la dispensacion del Papa, y tubieron por incestuoso el matrimonio de Enrique.* El mismo Enrique por el espacio de veinte años tuvo por legitimo su matrimonio con Catalina, y solo empezó á escrupulizar de que era incestuoso, quando, no la conciencia, sino el apetito, le sugirió lograr á la impúdica Ana Bolena. Lutero con sus Consultores de Witemberg hubiera aquietado facilmente, ó la conciencia, ó la liviandad de Enrique, porque le hubiera dado dictamen de que le era licito mantener á Catalina su primera muger, y casar al mismo tiempo con Ana Bolena, como ya he ma-

ni-

nifestado permitieron Lutero, y sus Consultores á Lantgravio de Hafia. Antes de morir Enrique, ó se contradixo á sí mismo, ó volvió á aprobar por buena la mencionada dispensacion, y á tener por legitimo el matrimonio con Catalina, porque en su Testamento declaró por heredera legitima del Reyno, despues de Eduardo, á Maria, hija que le nació de Catalina; y por esta misma causa se debe declarar por legitima la dispensacion que se concedió al Duque de Parma, para que pudiese casar con la Viuda del hermano. He manifestado, que si está prohibido en el Levítico al cap. 18. v. 16. casarse con la muger del hermano: *Turpitudinem uxoris fratris tui non revelabis*; esto se debe entender del hermano que todavía vive, ó este precepto fué derogado en el Deuteronomio por Moysés al cap. 25. v. 5. *Quando habitaverint fratres simul, & unus ex eis absque liberis mortuus fuerit, uxor defuncti non nubet alteri, sed accipiet eam frater ejus, & suscitabit semen fratris sui.* Si entre los Protestantes los preceptos del Levítico son la regla de los matrimonios; por qué causa quan-

do un Papa toma la regla de este precepto del Deuteronomio, toda la pretendida Reforma se levanta contra él? Si aquellos son preceptos morales, por qué no lo ha de ser también éste? Pero de esto han escrito otros bastantemente.

16 El Picenino procura dar á entender maliciosamente que Santo Thomás defiende, que las leyes del Levítico al cap. 18. en orden á el matrimonio son morales, è indispenables; pero en dónde lo dice Santo Thomás? Por qué no cita el lugar? En la 1. 2. *quest.* 100. *art.* 11. habla de los preceptos morales de la antigua ley, como de adiciones á los preceptos del Decalogo; pero en el cómputo que hace, nada dice de los preceptos en orden á los grados de la consanguinidad. En la 2. 2. *quest.* 154. *art.* 9. *ad* 3. escribe que la union entre los padres, y los hijos, es indecente por su naturaleza, y repugna á la razon natural: *Alia vero persona: non habent ita ex se ipsis indecentiam, sed variatur circa hoc decentia: vel indecentia secundum consuetudinem, & legem humanam, vel divinam.* Si Santo Thomás fué de dictamen que todos los pre-

cep-

ceptos del Levitico eran morales, debiera haber dicho que no solo el comercio del padre con la hija es indecente por su naturaleza, sino tambien el comercio con qualquiera otra persona de las que se expresan en el Levitico; pero esto no lo dice el Santo, antes si afirma en el citado lugar, que *alia persona, que non conjunguntur secundum se ipsas, sed per ordinem ad parentes, non habent ex se ipsis indecentiam*. No obstante, para satisfacer plenamente al Lector, lo remito al Cardenal Cayetano sobre el citado articulo 9. en donde dice, que los preceptos del Levitico al cap. 18. se pueden considerar, o en quanto absolutamente prohiben el matrimonio con personas conjuntas de sangre, o con algunas determinada-mente, o en quanto a la determinacion de los grados de las personas. En el primer modo son preceptos morales, porque el no juntarse carnalmente con personas de la misma sangre, se funda sobre la decencia natural. Si se habla del segundo modo, yo defiendo que el determinar quales, y quantas sean las personas con las quales, por razon de la sangre, no debe contraher-

se matrimonio, es por la mayor parte, no cosa moral, sino judicial; porque semejantes matrimonios no fueron prohibidos con tantas personas, como si por su naturaleza fueran indecentes, sino que Dios los juzgò indecentes al Pueblo Hebrèo; así como juzgò decente que despues de muerto el hermano sin hijos, la viuda de este casasse con su hermano; y no obstante ahora esto no es tenido por decente.

17 Esto no lo digo voluntariamente, Señor Picenino, y està fundado en el mismo cap. 18. del Levitico, en donde està prohibido tambien juntarse con la muger menstruada; y no obstante, quien dirà que este es precepto moral, y no judicial? Además de esto, se prohibe tomar la hermana de la muger que todavia vive, y nada se dice de la hermana de la muger, yà difunta. Si fuesse naturalmente incestuoso el matrimonio con la hermana de la muger, se incurriria en este, aun quando la muger yà fuesse muerta. No es, pues, el incesto el verdadero motivo de tal prohibicion, sino la discordia que se seguiria entre dos hermanas, y en la familia, si viviendo ambas, fues-

sen

sen mugeres de un solo marido, como se siguiò entre Rachel, y Lia; porque de otro modo Jacob, que tuvo por mugeres à estas dos hermanas, hubiera quebrantado un precepto moral, y no obstante la Escritura no lo reprende. Què mas? Hasta el mismo Dios dos veces se declara en el mencionado capitulo, que quiere dar à los Hebrèos preceptos, y juicios; luego no eran puros preceptos morales, sino parte morales, y parte judiciales. Manda Dios, que los Hebrèos no vivan segun las costumbres de las gentes de Canaan, y las de los Egypcios. *Levitic. 18. v. 3. 4. & 5. Juxta consuetudinem terra Egypti, in qua habitastis, non facietis: & juxta morem regionis Chanaan.* Querìa, pues, Dios variar la costumbre, y el uso; y añade: *Facietis judicia mea, & precepta mea servabitis :: custodite leges meas, atque judicia.* Si, pues, Dios mismo protesta que sus preceptos tambien eran judiciales; entre aquellos preceptos hay preceptos judiciales. Concluye el Picenino, diciendo que un Cardenal de primer nombre dice, que el Papa puede dispensar con justas causas la prohibi-

Tom. II.

bicion en todos los grados, exceptuando el matrimonio del padre con la hija, y del hijo con la madre. Este es el Cardenal Cayetano, el qual no lo dice por si propio, sino fundado sobre la doctrina de Santo Thomàs, que yà he referido. Estas son sus palabras in 2. 2. quest. 154. art. 9. §. ad object. 3. *Præcepta illa quoad tot personarum inhabilitationem, sunt judicialia, non moralia simpliciter, sed secundum quid, scilicet, quantum ad naturalem reverentiam per accidens, quam Moyses tangit in reliquis personis non violandam ex naturali coitus turpitudine: & ideo hodie non ligant, nisi quatenus ab Ecclesia sunt assumpta. Et propterea potest Papa dispensare cum omnibus personis conjunctis, nisi cum patre, & matre, ut matrimonium contrahant. Et hoc auctor (es à saber, Santo Thomàs) ex auctoritate Augustini insinuat in litera, dicendo, quod commixtio fratrum, & sororum non natura, sed religione prohibente, facta est damnable.* La razon de Santo Thomàs *ibid. ad 3.* es porque solo entre los padres, y los hijos hay inmediata cognacion, y la consanguinidad entre los otros no es inmediata, sino

Ddd

solo

solo en orden à los padres; y por consecuencia el comercio carnal con uno de los padres, dice por su naturaleza una indecencia contraria al honor que se les debe. Por el contrario el comercio carnal con otras personas: *Quae non conjunguntur per seipsas, sed per ordinem ad parentes, non habent ex seipsis indecentiam.* Así habla Cayetano con Santo Thomàs. No obstante, entre los hermanos, y hermanas jamás ha dispensado alguno de los Papas; y si han dispensado en los demás grados, yà se ha manifestado su autoridad. No decimos nosotros lo que dixo Lutero *lib. de Captivitat. Babylon. cap. de Matrim. Si urgeat amor juventutis, & quævis alia necessitas, propter quam dispensat Papa, dispensat etiam quilibet frater cum fratre, aut ipse cum se ipso, rapta per hoc consilium uxore de manu Tyrannicarum legum, utcumque poterit*; porque aqui se trata de preceptos naturales, y morales, y por esto indispensables; y por tanto no debe causar maravilla, que el Padre Señeri en semejantes materias dè à Lutero justos reimproperios, y tambien à Calvino, como arriba vimos;

debe si causar maravilla, como éstos tuvieron el atrevimiento de oponerse à la legitima facultad, que siempre ha tenido la Iglesia de conceder las dispensaciones en los mencionados casos.

§. IV.

FALSA DOCTRINA de los pretendidos Reformados, en orden al Decalogo, al Evangelio, y consejos Evangelicos.

18 **N**O es menos injusto el Picenino en sus calumnias, y maldiciones à la pag. 181. en la que nota al Padre Señeri de calumniador, por haber defendido que se infiere de la doctrina de los Reformadores, que el Decalogo no pertenece à los Christianos mas de aquello, que le pertenece la ley ceremonial. El Padre Señeri ha sido excesivamente cortès en dar por consecuencia deducida de la doctrina de los Reformadores, lo que es doctrina expresa de uno de ellos. Oygame como habla Lutero *Serm. de Moyse: Mallem nunquam concionari, quam aliquid ex Moyse proponere. Allegare Moysem, est Christum ex cordibus hominum auferre. Moysem non admitto; quia si eum in uno articulo recipio,*

re-

recipere etiam oportebit in omnibus caeremoniis Judaicis. Nolumus admittere Moysem, quia mortuus est, & regimen ejus finitum. Stulti patiuntur se induci in Moysem, sicut porci in stabulum. Moyses non pertinet nisi ad Judæos, non ad Christianos, aut Gentiles. Nullus ergo apex, aut punctum in Moyse ad nos pertinet &c. Y despues prosigue: *Ex textu clarè patet, quod etiam decem præcepta ad nos non pertinent; non enim nos, sed solum Judæos Dominus ex Agypto eduxit.* Sobre el capitulo 20. del Exodo dice: *Nihil ad nos Gentiles, & Christianos, sed solum ad Judæos lex pertinet::: quamobrem Moyses Decalogum solum ad populum Judaicum ex Agypto eductum dirigit.* Sobre la Carta ad Galat. cap. 4. despues de haber reprendido à Santo Thomàs, y à otros, porque defienden que fuè abrogada la ley Judicial, y Ceremonial dada por Moysès, pero no la ley moral; y dicho que no debe haber diferencia alguna entre la ley Ceremonial, Judicial, y Moral; es à saber, el Decalogo, prosigue: *Nam cum Dicitur Paulus testatur, nos per Christum à maledicto legis liberatos esse, certè de tota lege loquitur,*

ac præcipuè de morali, quæ sola accusat, maledicit, condemnat conscientias, non item reliquæ duæ species. Quare dicimus legem Decalogi nullum habere jus accusandi, & perterrefaciendi conscientiam, in qua Christus per gratiam regnat, quia Christus jus illud antiquavit. Así Lutero. Se atreverà, pues, el Picenino à preguntar qual de sus Reformadores ha dicho, que en el nuevo Testamento està abrogada la ley moral? Lutero, el Patriarca de los Reformadores, ha desterrado à Moysès con el Decalogo, con toda la ley Moral, y aun con toda la ley Evangelica. En el mismo cap. 4. ad Galat. explicando, que Christo factum sub lege, ut eos qui sub lege erant redimeret, dice: *Porrò hic locus testatur quoque Christum completo tempore legis eam abrogasse, & per hoc liberasse oppressos ea, non tulisse novam post, & supra veterem illam Moyse. Quare Monachi, & Sophista non minus perniciosè errant, & non minori contumelia Christum afficiunt, quod imaginantur eum tulisse novam legem ultra Moyse, quam Turca, qui faciunt suum Mahometem novum, & meliorem Legislatorem post Christum.*

Ddd 2

Non